

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 705.

Proceso No. 008 – 2018– 00225-01
Demandante: FANNY MARCELA GARCÍA DÁVILA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO
Asunto: LIBRA PARCIALMENTE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva, según la demanda propuesta por conducto de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las siguientes apreciaciones:

ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se verifica lo requerido a favor de la parte ejecutante, que no es otra cosa que la ejecución de la sentencia No. 44 del 28 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, la cual fue confirmada, por la sentencia No. 171 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que data del 6 de noviembre de 2013.

Mediante auto interlocutorio, éste juzgado decidió negar el mandamiento ante la carencia de requisitos formales.

Revisado lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decidió revocar la negativa del mandamiento de pago e indicar que, el Despacho debía de oficio requerir el expediente ante el juzgado que tramitó el proceso ordinario respectivo.

En cumplimiento de lo anterior, el juzgado decide obedecer lo resuelto por el superior y solicitó el desarchivo del expediente al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali, el cual fue allegado de manera física, siendo sometido al proceso de digitalización.

La parte ejecutante a su vez arrimó al expediente complementación de pruebas documentales. Además, allegó memorial de liquidación de la deuda.

Con todo lo anterior, se procede al siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado, analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los presupuestos como obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, al que fue condenado la parte ejecutada, dentro del proceso ordinario 008-2009-0030 Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, mediante sentencia judicial.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: “6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

Se asignó competencia para conocer del asunto, por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en decisión interlocutoria No. 172 del 17 de julio de 2019 (Fl.64-67).

Razón por la cual, se descende al siguiente ítem:

➤ TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, será título ejecutivo aquella orden judicial dirigida en contra de una entidad pública, lo cual cobija al caso en particular, pues dicha norma establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple en la medida que, por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento¹;

"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."

De acuerdo con lo anterior, y siendo aplicable el CGP por remisión del art. 306 del CPCA, se indica que el artículo 114 de dicha normativa, señala que sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria para que preste mérito ejecutivo.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva, el artículo 422 del CGP, relacionado a procesos ejecutivos presupone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Resaltado del despacho)

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

Se verifica que la sentencia fue aportada y se encuentra debidamente ejecutoriada, ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE EJECUTIVOS

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior:

"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos." (Resaltado fuera del texto original)

No obstante, la Corte Constitucional² aunque interpretó que, era exigible dicho requisito de procedibilidad ante tal aparente conflicto normativo, hizo la siguiente exención:

"(...) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios." (Resaltado fuera del texto)

Siendo clara la hermenéutica del Alto Tribunal, en el sentido de que se encuentra en vigor el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y que no existe en realidad una dicotomía frente al artículo 613 del Código General del Proceso, no es exigible el mismo cuando se trata de obligación de origen laboral. Razón por la cual no será exigido para este asunto.

MANDAMIENTO DE PAGO

1 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

2 Sentencia C-533 de 2013

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada a los fallos judiciales en cuestión, según **Resolución No. 1147-3-3-686 del 18 de junio de 2014** se reconoce el pago de unas prestaciones sociales a una servidora del Municipio de Palmira como consecuencia de una sentencia judicial, por valor de \$598.707.221.

Se obtiene del expediente que, mediante **Decreto No. 272 de 03 de octubre de 2014**, el Municipio de Palmira nombró a la señora Fanny Marcela García Dávila, en el Cargo de Gerente General del Fondo Financiero del Municipio de Palmira y ordenó realizar la correspondiente liquidación que conllevara al pago de las prestaciones legales que haya lugar.

Según piezas procesales, aunque no fue aportada, se evidencia desde otro documento que, mediante **Resolución No. 1147-3-3-961 del 28 de octubre de 2014** se ordenó pagar a favor de la ejecutante (\$744.281.708).

La anterior resolución fue aclarada mediante **Resolución No. 1145-13-3-1142 del 18 de noviembre de 2014** en cuanto a una fecha y un concepto aritmético.

Posteriormente, mediante **Decreto 306 del 29 de octubre de 2014** se decide no revocar el Decreto No. 272 del 03 de octubre de 2014, se corrige el término de nombramiento utilizado por el de REINTEGRO y se insta a la señora Fanny Marcela García, para que comparezca a posesionarse o reintegrarse.

La señora Fanny presentó renuncia el **30 de octubre de 2014** a su derecho de reintegrarse al cargo de gerente del Fondo Financiero del Municipio de Palmira, al cual había sido designada mediante Decreto No. 272 de 03 de octubre de 2014, por lo que solicita sea notificada de la correspondiente liquidación que conlleve al pago de las prestaciones legales y laborales como consecuencia del cumplimiento del fallo.

Luego, por **Decreto 309 del 30 de octubre de 2014**, se acepta a partir de la fecha, oficialmente la renuncia por parte del Municipio de Palmira.

Con ocasión a la actuación judicial, mediante **Resolución No. 362 del 17 de julio de 2017** el Municipio de Palmira da cumplimiento a una orden judicial, por lo que reconoce y ordena el pago de (\$744.281.708) y reconoce por concepto de intereses moratorios causados desde el día 06 de abril de 2017.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

*“Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”³*
(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende “(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan**

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)”.⁴ (Resaltado)

CASO CONCRETO

La providencia objeto de recaudo, que hizo tránsito a cosa juzgada, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al **MUNICIPIO DE PALMIRA** reintegrar a la actora al cargo que ocupaba o equivalente, así como a pagarle todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue retirada del servicio hasta que se produzca el reintegro efectivo, incluyendo los incrementos de ley, quedando ejecutoriada el **15 de julio de 2013** (Fl. 201 C. ordinario) luego de toda la actuación judicial surtida. No sin antes, explicar lo siguiente:

En contexto, es obligatorio recordar que, el juzgado administrativo de origen en sentencia de primera instancia No. 044 del 28 de febrero de 2012 accedió a las pretensiones de la demanda, siendo confirmada dicha decisión mediante sentencia No. 171 del 6 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo del Valle.

No obstante, cabe aclarar que, el Municipio de Palmira instauró una acción de tutela, Radicación núm.: 11001 0315 000 2013 01632 01, en la cual se profiere fallo del 16 de octubre de 2014 emitido por el Consejo de Estado, Sección Primera consejero Guillermo Vargas Ayala, a través del cual se dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca No. 171 del 6 de junio de 2013. El fallo fue adicionado el 5 de febrero de 2015, pero dejando incólume la decisión de dejar sin efectos la sentencia No. 171 del Tribunal.

En cumplimiento a ello, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 192 del **10 de junio de 2015**, dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia No. 171 del 6 de junio de 2013, por lo que revocó la sentencia de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda y en su lugar, negó las pretensiones respecto a la señora Fanny Marcela García Dávila.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, al desatar el fallo de segunda instancia de una tutela promovida por la parte ejecutante Rad.11001-03-15-000-2015-03147-01 el **01 de agosto de 2016**, además de confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó por improcedente la acción, adiciona la misma en el sentido de amparar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante, y ordena a los Magistrados de la Sección Primera del Consejo de Estado, desatar la aclaración del fallo.

Posteriormente, mediante decisión del **3 de noviembre de 2016** la Sección Primera del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, conforme a la solicitud de aclaración en precedencia, ordena al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dejar sin efecto la sentencia No. 192 del 10 de junio de 2015.

En consecuencia, mediante sentencia No. 040 del **16 de marzo de 2017** el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **i)** da cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en decisión del 3 de noviembre de 2016, **ii)** deja sin efectos la sentencia No. 192 del 10 de junio de 2015 y **iii)** declara en firme y ejecutoriada la **sentencia No. 171 del 6 de junio de 2013**. Esta providencia del Tribunal quedó ejecutoriada el **05 de abril del año 2017**.

Por lo anterior, se tomará como fecha de ejecutoria el **15 de julio de 2013** y no el 05 de abril de 2017, por cuanto a consideración de ésta juzgadora, mediante decisión aclaratoria del Consejo de Estado del 3 de noviembre de 2016, se retrotrajo todo lo actuación surtida mediante la pluricitada acción de tutela, es decir, la actuación tutelar **i)** no tuvo la entidad para suspender la ejecutoria del proceso ordinario y **ii)** se reconoció que obedeció a un error haber declarado la nulidad sentencia No. 171 del 6 de junio de 2013. De manera que, no puede trasladársele dicha carga a la ejecutante.

Después de lo explicado, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de capital, indexación e intereses, resultante de la liquidación que presenta en su libelo introductorio ejecutivo.

También, la parte ejecutante allega nueva liquidación contentiva de capital, indexación e intereses que no fueron presentados *ab initio* de la acción ejecutiva.

Ahora, es de aclarar que como la providencia objeto de ejecución fue dictada en vigencia del CCA, la obligación se rige⁵ por dicha normativa, así pues, el artículo 177 *ejusdem*, establece en su inciso 5, que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”. (Ténganse en cuenta la Sentencia C- 188 del 24 de marzo de 1999).

⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

Dicho lo anterior, respecto de los intereses corrientes y de mora corresponde a la aplicación al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que el título ejecutivo surge a la vida jurídica en vigencia de la normatividad enunciada y, el título ejecutivo, así lo reconoce.

Ahora, la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiere providencia que data del 28 de enero de 2016, No. interno 1935-13, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, sobre el inciso 6 del artículo 177 del CCA; señalando:

“...Observa la Subsección que el mencionado artículo, lejos de imponer un procedimiento administrativo para el cumplimiento y exigibilidad de la condena por parte de la entidad demandada, consagró una obligación a la parte para que dentro de los 6 meses desde la ejecutoria de la providencia acudiera a la entidad responsable de hacerla efectiva, so pena de la cesación de causación de interés hasta que se presente en legal forma, sin que pueda ser aceptado el argumento de la parte demandante en el sentido que la consecuencia de este procedimiento previo es la imposibilidad de exigibilidad de la condena”.

Del *sub lite*, se desprende que ha expirado los 18 meses desde que quedó ejecutoriada la sentencia.

Se observa solicitudes de cuentas de cobro radicadas el 14 de diciembre de 2014 y 5 de mayo de 2017; sobre este punto, es necesario aclarar que, no se conoce con exactitud si existen otras fechas en las que acudió la beneficiaria de la condena para hacer efectiva la sentencia a su favor, en tanto se surtieron diferentes actuaciones (recursos, aclaraciones, peticiones), para el cobro de la sentencia ejecutoriada el **15 de julio de 2013**.

Es necesario destacar que el artículo 177, consagra que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Dicho de esta manera, y al tenor del artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago de manera parcial, al no evidenciar desde este escenario temprano si se ha efectuado pago alguno por concepto del capital e indexación, no obstante, los intereses se ordenarán desde que se hicieron exigibles pero condicionados al cumplimiento del artículo 177 del CCA, luego de que pueda comprobarse en el transcurso del proceso y con total claridad si la parte ejecutante acudió dentro del término de seis (6) meses establecido o en su defecto, se deben reconocer intereses a partir del 14 de diciembre de 2014 o 5 de mayo de 2017.

Si bien los intereses conforme a la Resolución No. 362 del 17 de julio de 2017, fueron reconocidos a partir del 06 de abril de 2017, esto es, en diferente fecha, será en el momento de la liquidación del crédito, donde se establezcan las diferencias, si las hubiera.

En la oportunidad de la liquidación del crédito, momento procesal por excelencia para concretar los valores adeudados, téngase a consideración que la beneficiaria de la condena presentó renuncia presuntamente de manera libre y espontánea al cargo al que fue reintegrada, momento en el cual feneció el reconocimiento de salarios y demás emolumentos.

Cabe destacar que el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.

En el punto de las órdenes de reintegro laboral, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho que *“el reintegro sólo puede operar hasta la fecha en que sea jurídica y físicamente posible disponerlo.”*⁶, y para llegar a tal conclusión efectuó el siguiente análisis:

*“También es destacable que en reciente sentencia de esta Sala Plena se estableció que el reintegro y el pago de prestaciones sociales procede “por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc.”*⁷.

De acuerdo con lo anterior a criterio del juzgado, el acto de aceptación de renuncia presentado ante la entidad territorial surtió efectos jurídicos y no existió, al menos con lo obrante, circunstancia que entorpeciera la validez del acto, como lo expresó la parte ejecutante.

Aunado a ello, la parte ejecutante no presentó inconformidad alguna con dicha aceptación oficial ni presentó dimisión frente a tal actuación.

Por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo de manera parcial en lo que respecta al corte de dineros dejados de pagar correspondiéndole el pago de salarios y demás haberes al interregno del 2008 al 2014, como lo ha venido proyectando la entidad, a fin de exigir su pago. De manera que, se

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 2 de marzo del 2010. Radicado 2001-00091-01(REV).

⁷ Sentencia del 29 de enero de 2008, expediente 2046.

niega el mandamiento en cuanto a salarios reclamados con posterioridad a noviembre de 2014 como lo pretende la parte ejecutante.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de **MUNICIPIO DE PALMIRA** y a favor de la ejecutante, por concepto de la obligación aludida, **en lo que se considera legal**, pues se afirma que, expirado el término otorgado por la Ley, no se ha dado cumplimiento, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago parcial, a cargo de **MUNICIPIO DE PALMIRA** y a favor de la señora **FANNY MARCELA GARCÍA DÁVILA**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento por la obligación generada en la sentencia proferida por esta jurisdicción, y/o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de salarios y demás prestaciones dejadas devengadas desde la fecha de retiro hasta la fecha del reintegro (octubre 2014), cargo al cual le fue aceptada la renuncia mediante Decreto 809 del 30 de octubre de 2014 (sujeto a verificación).
- ❖ Se libra el mandamiento por la obligación generada en la sentencia objeto de ejecución, desde que se hizo exigible y condicionado al cumplimiento del artículo 177 CCA, por valor de la suma que resulte probada en el proceso por concepto de intereses, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.

SEGUNDO: NEGAR PARCIALMENTE el mandamiento ejecutivo de pago, por las razones aquí expuestas, en cuanto a salarios y prestaciones posteriores a la renuncia al cargo en el que se reintegraba la accionante, con motivo de la decisión judiciales.

TERCERO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos que existieren, efectuados por la entidad demandada a la obligación.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho y a la ejecutada, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Los memoriales y pruebas que se pretendan hacer valer, deberán ser remitidos única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza.

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b7925a56d87780ed528d4d28b66805154d4225263aa96e0186cb27fc765f8b

Documento generado en 11/11/2021 04:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>